

Boletín semanal

Boletín nº27 04/07/2023

NOTICIAS

El absentismo laboral registró en 2022 su segundo dato más alto de la historia, con una tasa media del 6,8%.

Transporte marítimo, atención en residencias y Sanidad, actividades con mayores tasas de absentismo...

SuperContable Subcampeón del Trofeo S.M. la Reina.

Disputado en Valencia la semana pasada.

El cobro de la prestación de desempleo no reduce la indemnización por una promesa de contratación incumplida.

eleconomista.es 03/07/2023

La lista de morosos de Hacienda se reduce un 14% tras las sentencias del Tribunal Supremo.

cincodias.elpais.com 30/06/2023

El 64% de los contratos investigados por Díaz son fijos discontinuos.

eleconomista.es 03/07/2023

Hacienda sancionará las rectificaciones por discrepancias con su interpretación

eleconomista.es 28/06/2023

FORMACIÓN

Seminario Novedades del Impuesto sobre Sociedades 2022 y Modelo 200

Novedades 2021, Ahorro Fiscal empresas ERD, tipo de gravamen, ventajas de empresas emergentes, bonificaciones en arrendamientos...

COMENTARIOS

Los nuevos permisos laborales que nos trae el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de Junio.

En este Comentario vamos a analizar cuáles son las novedades que afectan a los permisos y licencias laborales; y que son aplicables desde el 30 de Junio de 2023.

JURISPRUDENCIA

Pensión de Jubilación Activa. Ente contratante, es una

ARTÍCULOS

Nuevas deducciones en IRPF: Para compra de coches

Sociedad Civil Irregular. Incremento del porcentaje por contratar al menos a un trabajador

STS Sala Social, de 14 de junio de 2023. No se da la necesaria conexión entre la persona jubilada y empleadora. Aplica doctrina SSTs/IV de 14 de marzo de 2023 (rcud. 2760/2020) que reitera las SSTs/IV de 8 de febrero de 2022 - Pleno- (rrcud. 3087/2022 y 3920/2020) y de 1 de febrero de 2022 (rcud. 514/2020).



NOVEDADES LEGISLATIVAS

JEFATURA DEL ESTADO - Medidas urgentes (BOE nº 154 de 29/06/2023)

Real Decreto-ley 5/2023, que adopta y proroga determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la Guerra de Ucrania...



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Puesta en funcionamiento de inmovilizados para comenzar amortización de explotación agrícola dedicada al cultivo de trufa y otros hongos.

Consulta DGT V1448-23. Miembro de una comunidad de bienes consistente en una explotación agrícola dedicada al cultivo y venta de trufa negra y ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

eléctricos e instalación de puntos de recarga privadas.

El RD-ley 5/2023, que adopta y proroga determinadas medidas de carácter económico, social, fiscal, etc., "¡vamos! ... 224 páginas de norma"...



CONSULTAS FRECUENTES

¿Estoy obligado a presentar la declaración del Impuesto sobre Sociedades (modelo 200)?

Una serie de entidades están exoneradas de presentar el modelo 200 de declaración del Impuesto sobre Sociedades cuando no superan unos límites de ingresos.



FORMULARIOS

Contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada por conciliación de la vida familiar

Modelo de contestación de la empresa denegando la solicitud de adaptación de la duración y distribución de la jornada por conciliación de la vida familiar

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas
en un mismo sitio
POR MENOS DINERO

- Manuales
- Contratos
- Jurisprudencia
- Legislación
- Formación
- Herramientas de Cálculo
- Formularios
- Casos Prácticos

PRuéBALO
1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 25€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº27 04/07/2023

SuperContable Subcampeón del Trofeo S.M. la Reina.



El crucero de regatas COMPUTER SUPERCONTABLE ha comenzado con un muy buen resultado, un subcampeonato en la categoría A2 que sabe a victoria ya que es nuestra primera participación en esta regata de altísimo nivel.

19 barcos inscritos para una regata de 160 millas con tripulación reducida con salida en Valencia y destino Ibiza y regreso, es la regata Offshore A2 del Trofeo S.M. la Reina que se celebra todos los años en el Real Club Náutico de Valencia.

Una regata es un fiel reflejo de los valores de trabajo en SuperContable, donde el trabajo en equipo, la constancia y el esfuerzo es nuestro ADN, es por ello que nuestros clientes nos valoran como la mejor fuente de información contable, fiscal, laboral y mercantil de España.

Seguimos entrenando para los próximos retos como el Campeonato del Mundo ORC A2 que se celebrará en Barcelona el próximo mes de Septiembre.

Sigue la actividad de Computer SuperContable en sus redes sociales:





Puesta en funcionamiento de inmovilizados para comenzar amortización de explotación agrícola dedicada al cultivo de trufa y otros hongos.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es miembro de una comunidad de bienes consistente en una explotación agrícola dedicada al cultivo y venta de trufa negra y otros hongos, determinando el rendimiento neto de la actividad económica por el método de estimación directa simplificada.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cuándo puede entenderse que los elementos de inmovilizado amortizables están en condiciones de funcionamiento, a efectos de iniciar su amortización.

CONTESTACION-COMPLETA:

El artículo 28.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), establece que el rendimiento neto de las actividades económicas se determinará según las normas del Impuesto sobre Sociedades, sin perjuicio de las reglas especiales contenidas en este mismo

artículo, en el artículo 30 de esta misma Ley para la estimación directa, y en el artículo 31 para la estimación objetiva.

Dicha remisión nos lleva al artículo 10.3 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), que establece: *“En el método de estimación directa, la base imponible se calculará, corrigiendo, mediante la aplicación de los preceptos establecidos en esta Ley, el resultado contable determinado de acuerdo con las normas previstas en el Código de Comercio, en las demás leyes relativas a dicha determinación y en las disposiciones que se dicten en desarrollo de las citadas normas.”*

En relación con la amortización, los apartados 1, 2 y 3 del artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio (BOE de 11 de julio) establecen:

“1. Se considerará que la depreciación de los elementos patrimoniales del inmovilizado material, intangible e inversiones inmobiliarias es efectiva cuando sea el resultado de aplicar alguno de los métodos previstos en el apartado 1 del artículo 12 de la Ley del Impuesto.

2. Será amortizable el precio de adquisición o coste de producción, excluido, en su caso, el valor residual. Cuando se trate de edificaciones, no será amortizable la parte del precio de adquisición correspondiente al valor del suelo excluidos, en su caso, los costes de rehabilitación. Cuando no se conozca el valor del suelo se calculará prorrateando el precio de adquisición entre los valores catastrales del suelo y de la construcción en el año de adquisición. No obstante, el contribuyente podrá utilizar un criterio de distribución del precio de adquisición diferente, cuando se pruebe que dicho criterio se fundamenta en el valor normal de mercado del suelo y de la construcción en el año de adquisición.

3. Los elementos patrimoniales del inmovilizado material e inversiones inmobiliarias empezarán a amortizarse desde su puesta en condiciones de funcionamiento y los del inmovilizado intangible desde el momento en que estén en condiciones de producir ingresos.

Los elementos patrimoniales del inmovilizado material, inmaterial e inversiones inmobiliarias deberán amortizarse dentro del período de su vida útil.”.

En relación con el porcentaje de amortización aplicable, al determinar la consultante el rendimiento neto de sus actividades económicas por el método de estimación directa simplificada, **deberá utilizar la Tabla de Amortización Simplificada, aprobada por Orden de 27 de marzo de 1998 (BOE de 28 de marzo).**

De acuerdo con el citado apartado 3 del artículo 3 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el inicio de la amortización de los elementos patrimoniales que integran el inmovilizado material y las inversiones inmobiliarias afectas a la actividad económica, vendrá determinado por su puesta en condiciones de funcionamiento.

Al no contenerse en la normativa reguladora del Impuesto sobre Sociedades una definición del concepto de puesta en condiciones de funcionamiento, en aplicación de lo establecido en el reproducido artículo 10.3 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, hay que acudir al concepto establecido por la normativa mercantil de carácter contable.

La Resolución de 1 de marzo de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas, por la que se dictan normas de registro y valoración del inmovilizado material y de las inversiones inmobiliarias (BOE de 8 de marzo), establece al respecto en su apartado 3.6.2, lo siguiente:

“2. Con carácter general se entenderá que la puesta en condiciones de funcionamiento se producirá en el momento en que los bienes del inmovilizado, después de superar un montaje, instalación y pruebas necesarias, estén en condiciones de participar normalmente en el proceso productivo al que están destinados.”

La determinación de dicho momento es una cuestión de hecho, que trasciende por tanto a las competencias de interpretación de la normativa tributaria atribuidas a este Centro Directivo, pudiendo el consultante efectuar

su acreditación a través de medios de prueba válidos en derecho, conforme establece el artículo 106 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, (BOE de 18 de diciembre), correspondiendo la competencia para la valoración de los medios de prueba aportados a los órganos de Gestión e Inspección de la Administración Tributaria.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la citada Ley General Tributaria.

Aplicación de inversión del sujeto pasivo en adquisición de local de entidad en fase de liquidación concursal.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es una entidad mercantil que va a adquirir de otra mercantil que se encuentra en fase de liquidación concursal un local comercial, que se encuentra arrendado a una tercera entidad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si a dicha entrega le resultaría de aplicación la regla de inversión del sujeto pasivo prevista en el artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley 37/1992.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- El artículo 4, apartado uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), establece que *“estarán sujetas al Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan a favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen.”*

El apartado dos, letras a) y b), del mismo precepto señala que “se entenderán realizadas en el desarrollo de una actividad empresarial o profesional:

a) Las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas por las sociedades mercantiles, cuando tengan la condición de empresario o profesional.

b) Las transmisiones o cesiones de uso a terceros de la totalidad o parte de cualesquiera de los bienes o derechos que integren el patrimonio empresarial o profesional de los sujetos pasivos, incluso las efectuadas con ocasión del cese en el ejercicio de las actividades económicas que determinan la sujeción al Impuesto.”.

Por otra parte, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5.uno de la citada Ley 37/1992, se reputarán empresarios o profesionales, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido:

“a) Las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de este artículo.

No obstante, no tendrán la consideración de empresarios o profesionales quienes realicen exclusivamente entregas de bienes o prestaciones de servicios a título gratuito, sin perjuicio de lo establecido en la letra siguiente.

b) Las sociedades mercantiles, salvo prueba en contrario.

c) Quienes realicen una o varias entregas de bienes o prestaciones de servicios que supongan la explotación de un bien corporal o incorporal con el fin de obtener ingresos continuados en el tiempo.

En particular, tendrán dicha consideración los arrendadores de bienes.

(...).”.

En este sentido, el apartado dos, de este artículo 5, establece que “son actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

En particular, tienen esta consideración las actividades extractivas, de fabricación, comercio y prestación de servicios, incluidas las de artesanía, agrícolas, forestales, ganaderas, pesqueras, de construcción, mineras y el ejercicio de profesiones liberales y artísticas.”.

En consecuencia, la entidad consultante y la transmitente tienen la condición de empresario o profesional y estarán sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las entregas de bienes y prestaciones de servicios que en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional realicen en el territorio de aplicación del Impuesto.

2.- No obstante lo anterior, el artículo 20.Uno.22º establece que estarán exentas:

“22.º A) Las segundas y ulteriores entregas de edificaciones, incluidos los terrenos en que se hallen enclavadas, cuando tengan lugar después de terminada su construcción o rehabilitación.

A los efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará primera entrega la realizada por el promotor que tenga por objeto una edificación cuya construcción o rehabilitación esté terminada. No obstante, no tendrá la consideración de primera entrega la realizada por el promotor después de la utilización ininterrumpida del inmueble por un plazo igual o superior a dos años por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra, salvo que el adquirente sea quien utilizó la edificación durante el referido plazo. No se computarán a estos efectos los períodos de utilización de edificaciones por los adquirentes de los mismos en los casos de resolución de las operaciones en cuya virtud se efectuaron las correspondientes transmisiones.

(...).”.

Por lo tanto, si la entidad transmitente no fue la promotora del local objeto de consulta sino que lo había adquirido de un tercero, la entrega actual sería una segunda o ulterior entrega y se encontraría sujeta pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otro lado, en el caso de que la entidad transmitente hubiera sido la promotora del local objeto de transmisión, podría resultar igualmente aplicable la exención del artículo 20.Uno.22º siempre que, según lo previsto en el mismo, con anterioridad a dicha transmisión, el mismo hubiera sido objeto de utilización ininterrumpida por un plazo igual o superior a dos años, ya sea por su propietario o por titulares de derechos reales de goce o disfrute o en virtud de contratos de arrendamiento sin opción de compra por un tercero distinto del adquirente. En tal caso, la venta a la que se refiere la consulta también tendría la consideración de segunda entrega, sujeta, pero exenta del Impuesto sobre el Valor Añadido.

3.- En el caso de que la entrega del local resultara exenta por el artículo 20.Uno.22º de la Ley 37/1992, existirá la posibilidad de renunciar a dicha exención siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 20.Dos de la Ley del Impuesto:

“Dos. Las exenciones relativas a los números 20.º y 22.º del apartado anterior podrán ser objeto de renuncia por el sujeto pasivo, en la forma y con los requisitos que se determinen reglamentariamente, cuando el adquirente sea un sujeto pasivo que actúe en el ejercicio de sus actividades empresariales o profesionales y se le atribuya el derecho a efectuar la deducción total o parcial del Impuesto soportado al realizar la adquisición o, cuando no cumpliéndose lo anterior, en función de su destino previsible, los bienes adquiridos vayan a ser utilizados, total o parcialmente, en la realización de operaciones, que originen el derecho a la deducción.”.

En la medida en que el adquirente actúe como un empresario o profesional, como así parece deducirse de la información contenida en el escrito de consulta, será posible la renuncia a dicha exención conforme a lo previsto en el citado artículo 20.Dos de la Ley 37/1992.

El desarrollo reglamentario de dicho precepto está contenido en el artículo 8.1 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre (BOE de 31 de diciembre), que dispone que:

“1. La renuncia a las exenciones reguladas en los números 20.º y 22.º del apartado uno del artículo 20 de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, deberá comunicarse fehacientemente al adquirente con carácter previo o simultáneo a la entrega de los correspondientes bienes.

La renuncia se practicará por cada operación realizada por el sujeto pasivo y, en todo caso, deberá justificarse con una declaración suscrita por el adquirente, en la que éste haga constar su condición de sujeto pasivo con derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles o, en otro caso, que el destino previsible para el que vayan a ser utilizados los bienes adquiridos le habilita para el ejercicio del derecho a la deducción, total o parcialmente.”.

4.- Por otra parte, el artículo 84.Uno.2º, letra e) de la Ley del impuesto señala, en relación con el sujeto pasivo de las operaciones, que:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

(...).

– Las entregas exentas a que se refieren los apartados 20.º y 22.º del artículo 20.Uno en las que el sujeto pasivo hubiera renunciado a la exención.

(...).”.

*En consecuencia con lo expuesto, cumplidos los requisitos establecidos al efecto en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, que determina la renuncia a la exención del Impuesto, **la transmisión del inmueble objeto de consulta estará sujeta y no exenta del Impuesto**, siendo sujeto pasivo el adquirente en los términos señalados, debiendo incluir en su declaración tanto el Impuesto devengado y, en su caso, el impuesto soportado que será*

deducible siempre que se cumplan el resto de requisitos que para el referido ejercicio a la deducción se establecen en el capítulo I del título VIII de la Ley 37/1992, en particular, que los inmuebles objeto de consulta se destinen a la realización de operaciones originadoras del derecho a la deducción de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 94, apartado Uno de dicha Ley y que se esté en posesión de una factura que reúna la totalidad de requisitos a que se refiere el artículo 6 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (BOE de 1 de diciembre).

En cuanto a los requisitos para aplicar la inversión del sujeto pasivo, el artículo 24 quater del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone lo siguiente:

“1. El empresario o profesional que realice la entrega a que se refiere el artículo 84, apartado uno, número 2.º, letra e), segundo guion, de la Ley del Impuesto, deberá comunicar expresa y fehacientemente al adquirente la renuncia a la exención por cada operación realizada.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado cinco del artículo 163 sexies de la Ley del Impuesto, el transmitente sólo podrá efectuar la renuncia a que se refiere el párrafo anterior cuando el adquirente le acredite su condición de sujeto pasivo en los términos a que se refiere el apartado 1 del artículo 8 del este Reglamento.

(...)

6. Las comunicaciones a que se refieren los apartados anteriores deberán efectuarse con carácter previo o simultáneo a la adquisición de los bienes o servicios en que consistan las referidas operaciones.

7. Los destinatarios de las operaciones a que se refieren los apartados anteriores podrán acreditar bajo su responsabilidad, mediante una declaración escrita firmada por los mismos dirigida al empresario o profesional que realice la

entrega o preste el servicio, que concurren, en cada caso y según proceda, las siguientes circunstancias:

a) Que están actuando, con respecto a dichas operaciones, en su condición de empresarios o profesionales.

b) Que tienen derecho a la deducción total o parcial del Impuesto soportado por las adquisiciones de los correspondientes bienes inmuebles.”.

5.- Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, en relación con el sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido debe señalarse que el artículo 84.Uno.2º.e) de la Ley 37/1992 recoge otro supuesto de inversión del sujeto pasivo:

“Uno. Serán sujetos pasivos del Impuesto:

2º. Los empresarios o profesionales para quienes se realicen las operaciones sujetas al Impuesto en los supuestos que se indican a continuación:

(...)

e) Cuando se trate de las siguientes entregas de bienes inmuebles:

– Las entregas efectuadas como consecuencia de un proceso concursal.

(...).”.

La Exposición de Motivos de la Ley 38/2011, de 10 de octubre, de reforma de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal (BOE de 11 de octubre) que introdujo el supuesto de inversión de sujeto pasivo para entregas de bienes inmuebles en un proceso concursal, estableció al final de su punto IX que “...se procede a modificar la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido con el objetivo de que la enajenación de bienes inmuebles, realizada tanto en la fase común o como consecuencia de la fase de liquidación del concurso, sea liquidada a efectos de dicho tributo por su adquirente aplicando el mecanismo de inversión del sujeto pasivo.”.

El artículo 84.Uno.2º,e), primer guion de la Ley 37/1992, anteriormente transcrito, constituye la transposición al ordenamiento jurídico interno del artículo

199.1, g) de la Directiva 2006/112/CE del Consejo de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, precepto que establece que:

“Los Estados miembros podrán disponer que la persona deudora del IVA sea el sujeto pasivo destinatario de cualquiera de las siguientes operaciones:

(...)

g) la entrega de bienes inmuebles vendidos por el deudor judicial en un procedimiento obligatorio de liquidación.

(...).”

Sobre este supuesto de inversión del sujeto pasivo se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de fecha 13 de junio de 2013, asunto C-125/12, a propósito de una cuestión prejudicial planteada por un Juzgado de lo Mercantil de Granada en relación con la aplicación de la referida regla de inversión del sujeto pasivo a una venta de un inmueble efectuada por una sociedad promotora declarada en concurso a uno de sus acreedores, entrega que no se produjo en la fase de liquidación de la sociedad concursada sino que surgió de un acuerdo voluntario entre las partes.

En dicha sentencia el Tribunal señaló que el art. 199.1.g) Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido (DO L 347, p. 1), *“debe interpretarse en el sentido de que el concepto de procedimiento obligatorio de liquidación engloba cualquier venta de un bien inmueble realizada por el deudor de un crédito ejecutivo no sólo en el marco de un proceso de liquidación del patrimonio de éste, sino también en el marco de un proceso concursal anterior a tal procedimiento de liquidación, siempre y cuando la citada venta sea necesaria para satisfacer a los acreedores o reanudar la actividad económica o profesional de dicho deudor.”* (apartado 32).

Tal y como ha manifestado este Centro directivo, entre otras, en la contestación vinculante de 9 de febrero de 2016, número V0520-16:

«La regla de inversión del sujeto pasivo citada abarcará a todas las transmisiones de inmuebles que tengan lugar en el ámbito de un proceso concursal, es decir, una vez declarado el mismo, tanto en la fase común como en la fase de liquidación.

(...).”

En consecuencia con lo expuesto, a la transmisión de un inmueble del sujeto concursado en la fase de liquidación del procedimiento concursal le resultará de aplicación el supuesto de inversión del sujeto pasivo previsto en el artículo 84.Uno.2º.e), primer guion, de la Ley 37/1992.

6.- Por otra parte, se informa de que, en relación con las dudas suscitadas sobre el régimen de tributación indirecta de las operaciones inmobiliarias, tanto en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido como del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas, la Agencia Estatal de Administración Tributaria ha incorporado en el portal del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) dentro de sus servicios de asistencia virtual referentes al IVA, un nuevo servicio de ayuda e información al contribuyente denominado “Calificador Inmobiliario”, creado para resolver las principales dudas planteadas en relación con la tributación indirecta relacionada con la transmisión, cesión y arrendamiento de bienes inmuebles, así como, la urbanización de terrenos.

El "Calificador inmobiliario" ofrece información sobre la tributación indirecta que afecta a las operaciones, distinguiendo entre diferentes supuestos, como la venta de edificaciones o terrenos, el arrendamiento sin opción de compra, arrendamiento con opción de compra, de inmuebles, así como las operaciones en las que intervienen las Juntas de compensación.

En concreto, indica si la operación de compraventa o arrendamiento del inmueble tributa por el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales o por el Impuesto sobre el Valor Añadido, indicando en este último caso el tipo impositivo aplicable, a quién corresponde la declaración e ingreso del impuesto, y si en la factura que documente la operación se debe o no repercutir el Impuesto sobre el Valor Añadido.

A estos efectos, podrá contactar con la Agencia Estatal de Administración Tributaria a través de su sede electrónica: <http://www.sede.agenciatributaria.gob.es>, o en la siguiente dirección:

https://sede.agenciatributaria.gob.es/Sede/informacion-institucional/sobre-agencia-tributaria/2022/Calificador_de_operaciones_inmobiliarias.html

7.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Los nuevos permisos laborales que nos trae el Real Decreto-Ley 5/2023, de 28 de Junio.



En **SuperContable** hemos abordado cuestiones relacionadas con los permisos laborales que establece el Estatuto de los Trabajadores, tales como los **permisos relacionados con las elecciones**, el **permiso de lactancia**, o el **permiso por fallecimiento, accidente, enfermedad grave u hospitalización** de un familiar.

También hemos analizado, de forma global, la **regulación mínima que sobre los permisos y licencias laborales se establece en el Estatuto de los Trabajadores**.

Sin embargo, el **Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio, ha introducido nuevos permisos laborales y ha introducido cambios importantes en algunos de los ya existentes.

En este Comentario vamos a analizar cuáles son las novedades que afectan a los permisos y licencias laborales; y que son

aplicables desde el **30 de Junio de 2023**.

Las novedades en los permisos laborales tienen su causa en la trasposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores.

Para llevar a cabo esta adaptación a la normativa comunitaria se efectúan una serie de modificaciones en el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, que a continuación detallamos.



El **Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio, también introduce cambios en el derecho de las personas trabajadoras a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia, para hacer efectivo su derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral; más conocido como **"jornada a la carta"**, que es objeto de tratamiento detallado en un **comentario específico**.

Permiso por matrimonio o registro de pareja de hecho

En cuanto a las modificaciones del **Art. 37 del Real Decreto Legislativo 2/2015**, de 23 de octubre, del texto refundido del Estatuto de los Trabajadores, la primera de ellas se refiere al permiso de **quince días naturales en caso de matrimonio o registro de pareja de hecho**.

En este permiso, el **Real Decreto-ley 5/2023** incluye, de forma expresa, su aplicación a las parejas de hecho, pues, aunque se recogía en muchos convenios colectivos, al no estar regulado en la Ley, la **Sala de lo Social de la Audiencia**

Nacional, en Sentencia, de fecha 8 de Enero de 2018, había rechazado que el permiso laboral por matrimonio se pudiera aplicar a las parejas de hecho y a cualquier otro vínculo de convivencia distinto al matrimonio; y en la misma línea se pronunció también la **Sentencia del TS, de 22 de Octubre de 2019**.

Ahora, desde el **30 de Junio de 2023**, las **parejas de hecho** también pueden disfrutar de este permiso de 15 días.

Permiso por accidente o enfermedad graves

La segunda novedad afecta al permiso **por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización**.



Este permiso ha sufrido varias modificaciones por el **Real Decreto-ley 5/2023**. Por un lado,

se separan los permisos por enfermedad y por fallecimiento, que tradicionalmente se han regulado conjuntamente. Ahora, cada uno de estos permisos tiene su propia regulación.

En el permiso por accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización se amplía la duración del mismo, que pasa de los dos días (4 en caso de tener que realizar desplazamiento), a **cinco días**.

Finalmente, se determinan, de forma más concreta y amplía, las personas que dan lugar al disfrute de este permiso. Antes del 30 de Junio la norma solo se refería a parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Ahora, se incluye expresamente al cónyuge o pareja de hecho; a los familiares consanguíneos de la pareja de hecho, y también a cualquier otra persona distinta de las anteriores, que conviva con la persona trabajadora en el mismo domicilio y que requiera de su cuidado efectivo.

Permiso por fallecimiento

Respecto al permiso por fallecimiento, la persona trabajadora tiene derecho a **dos días por el fallecimiento del cónyuge, pareja de hecho o parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad**. Cuando con tal motivo la persona trabajadora necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo se ampliará en dos días.

Este permiso, que, como hemos señalado, ahora se regula de forma independiente al de enfermedad, mantiene la misma duración que antes, dos días, que se alargarán a 4 en caso de tener que desplazarse. Se incluye en el mismo, de forma expresa, la mención al cónyuge o la pareja de hecho.

Permiso de lactancia

También existen novedades en el **permiso de lactancia**, que se regula en el apartado 4 del **Art. 37 del Estatuto de los Trabajadores**, y que señala que, en los supuestos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento, de acuerdo con el **artículo 45.1.d)**, las personas trabajadoras tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo para el cuidado del lactante hasta que este cumpla nueve meses. Esta hora se podrá disfrutar también dividida en dos fracciones de media hora cada una. La duración del permiso se incrementará proporcionalmente en los casos de nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción o acogimiento múltiples.

Quien ejerza este derecho, por su voluntad, podrá sustituirlo por una reducción de su jornada en media hora con la misma finalidad. En este sentido hay que señalar que la jurisprudencia de los tribunales interpreta que disfrutar la hora de ausencia al comienzo o final de la jornada supone una reducción de jornada y, por tanto, en este caso, y salvo que el convenio de aplicación disponga otra cosa, el permiso se reconoce en la modalidad de reducción de jornada en media hora.

La reducción de jornada contemplada en este apartado constituye un derecho individual de las personas trabajadoras sin que pueda transferirse su ejercicio a la otra persona progenitora, adoptante, guardadora o acogedora.

No obstante, si dos personas trabajadoras de la misma empresa ejercen este derecho por el mismo sujeto causante, podrá



limitarse su ejercicio simultáneo por razones fundadas y objetivas de funcionamiento de la empresa. Eso sí, conforme a la reforma del **Real Decreto-ley 5/2023**, esas razones de funcionamiento de la empresa deben comunicarse al trabajador por escrito y debidamente motivadas.

Además, al igual que ocurre en el caso de la **"jornada a la carta"**, **la empresa está obligada a ofrecer un plan alternativo que asegure el disfrute** de ambas personas trabajadoras y que posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación.

Finalmente, cuando ambos progenitores, adoptantes, guardadores o acogedores ejerzan este derecho con la misma duración y régimen, el periodo de disfrute podrá extenderse hasta que el lactante cumpla doce meses, con reducción proporcional del salario a partir del cumplimiento de los nueve meses.

Permiso por guarda legal

El **permiso por guarda legal** que contempla el apartado 6 del **Art. 37** de la norma estatutaria da derecho a una reducción de la jornada de trabajo diaria, con la disminución proporcional del salario entre, al menos, un octavo y un máximo de la mitad de la duración a quien tenga a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad que no desempeñe una actividad retribuida.

Tendrá el mismo derecho quien precise encargarse del cuidado directo del cónyuge o pareja de hecho, o un familiar hasta el segundo grado de consanguinidad y afinidad, incluido el familiar consanguíneo de la pareja de hecho, que por razones de edad, accidente o enfermedad no pueda valerse por sí mismo, y que no desempeñe actividad retribuida.

En este caso, desde el **30 de Junio de 2023**, se matiza que en los permisos vinculados al cuidado de dependientes se incluye, de manera expresa, ***a los familiares por consanguinidad de las parejas de hecho.***

Igualmente, el progenitor, adoptante, guardador con fines de adopción o acogedor permanente tendrá derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario de, al menos, la mitad de la duración de aquella, para el cuidado, durante la hospitalización y tratamiento continuado, del menor a su cargo afectado por cáncer (tumores malignos, melanomas y carcinomas), o por cualquier otra enfermedad grave, que implique un ingreso hospitalario de larga duración y requiera la necesidad de su cuidado directo, continuo y permanente, acreditado por el informe del servicio público de salud u órgano administrativo sanitario de la comunidad autónoma correspondiente y, como máximo, hasta que el hijo o persona que hubiere sido objeto de acogimiento permanente o de guarda con fines de adopción cumpla los veintitrés años. Por convenio colectivo, se podrán establecer las condiciones y supuestos en los que esta reducción de jornada se podrá acumular en jornadas completas. Conforme a la reforma del **Real Decreto-ley 5/2023**, esas razones de funcionamiento de la empresa deben comunicarse al trabajador por escrito y debidamente motivadas.

Las reducciones de jornada contempladas en este apartado constituyen un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más trabajadores de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio

Y, al igual que ocurre en el caso de la "jornada a la carta", la empresa está obligada a ofrecer un plan alternativo que asegure el disfrute de ambas personas trabajadoras y que

simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

posibilite el ejercicio de los derechos de conciliación.

La concreción horaria y la determinación del periodo de disfrute del permiso de lactancia y de la reducción de jornada, previstos en los apartados 4 y 6 del **Art. 37 del ET**, corresponderán al trabajador, dentro de su jornada ordinaria. No obstante, los convenios colectivos podrán establecer criterios para la concreción horaria de la reducción de jornada, en atención a los derechos de conciliación de la vida personal, familiar y laboral del trabajador y las necesidades productivas y organizativas de las empresas. El trabajador, salvo fuerza mayor, deberá preavisar al empresario con una antelación de quince días o la que se determine en el convenio colectivo aplicable, precisando la fecha en que iniciará y finalizará el permiso de cuidado del lactante o la reducción de jornada.

Las discrepancias surgidas entre empresario y trabajador sobre la concreción horaria y la determinación de los periodos de disfrute previstos en los apartados 4, 5 y 6 del **Art. 37 del ET** serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el **artículo 139 de la Ley 36/2011**, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Nuevo permiso parental

El **Real Decreto-ley 5/2023** ha creado un nuevo permiso, denominado **permiso parental**, creado por el **Real Decreto-ley 5/2023** ha introducido el **artículo 48 bis** en el Estatuto de los Trabajadores, que establece que las personas trabajadoras tendrán derecho a un permiso parental, para el cuidado de hijo, hija o menor acogido por tiempo superior a un año, hasta el momento en que el menor cumpla ocho años.

Se trata de un permiso, **con una duración que no superará las ocho semanas**, continuas o discontinuas, y que podrá disfrutarse a tiempo completo, o en régimen de jornada a tiempo parcial conforme al desarrollo reglamentario que se realice.



Se configura como un derecho individual de las personas trabajadoras, hombres o mujeres, sin que pueda transferirse su ejercicio.

La persona trabajadora debe especificar la fecha de inicio y fin del disfrute o, en su caso, de los períodos de disfrute, debiendo comunicarlo a la empresa con una antelación de diez días o la concretada por los convenios colectivos, salvo fuerza mayor, teniendo en cuenta la situación de aquella y las necesidades organizativas de la empresa.

En caso de que dos o más personas trabajadoras generen este derecho por el mismo sujeto causante o en otros supuestos definidos por los convenios colectivos en los que el disfrute del permiso parental en el período solicitado altere seriamente el correcto funcionamiento de la empresa, ésta **podrá aplazar la concesión del permiso por un período razonable**, justificándolo por escrito y después de haber ofrecido una alternativa de disfrute igual de flexible.

Quedaremos a la espera del desarrollo reglamentario que se realice de este permiso para conocer los pormenores de su aplicación práctica.

Permiso por fuerza mayor

También es nuevo el llamado **permiso por fuerza mayor**, en el apartado 9 del **Art. 37 del ET**.

Según el mismo, la persona trabajadora tendrá **derecho a ausentarse del trabajo por causa de fuerza mayor** cuando sea necesario por motivos familiares urgentes relacionados con familiares o personas convivientes, en caso de enfermedad o accidente que hagan indispensable su presencia inmediata.

Se refiere a **«motivos familiares urgentes o inesperados»**, esto es, a la necesidad de atender sucesos esporádicos.

Se podrán retribuir las horas de ausencia por las causas citadas equivalentes a **cuatro días al año**, conforme a lo establecido en convenio colectivo o, en su defecto, en acuerdo entre la empresa y la representación legal de las personas trabajadoras aportando las personas trabajadoras, en su caso, acreditación del motivo de ausencia.

Es importante saber que...

Esta es la regulación básica y mínima que en materia de permisos y licencias establece el Estatuto de los Trabajadores pero, no obstante, recomendamos siempre, y en cualquier caso, la consulta del convenio colectivo de aplicación; para comprobar si, en cualquiera de los supuestos, o en otros distintos, establece regulación respecto a los permisos de trabajo que pueda ampliar, mejorar o clarificar la regulación estatutaria.

Novedades en la "jornada a la carta": más derechos para sus trabajadores y el despido será nulo.

Pablo Belmar, Departamento Laboral de Supercontable.com - 19/07/2019 **ACTUALIZADO 03/07/2023**



Acabando el mes de junio, inmersos en un clima de final de legislatura y con el horizonte puesto en las próximas elecciones generales del 23 de julio, se ha aprobado un "extenso" **Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio, en el que, entre muchas y

variadas medidas, **se aborda de pleno la conciliación de la vida familiar y laboral**. La norma nos trae **importantes cambios y mejoras en los permisos**

que podrán disfrutar los trabajadores y una redacción actualizada de la "jornada a la carta", ***incluyendo materia de despido***.

Más allá de exponer temas específicos sobre estas medidas de conciliación, tales como la **posibilidad de obligar a la empresa a cambiar de turno y puesto al trabajador**, e incluso **adaptar la jornada por actividades extraescolares de sus hijos** o cuándo se pueden solicitar **horarios especiales aunque el menor tenga más de 12 años**; el objeto de este comentario es plantear la regulación de la "jornada a la carta" de manera global, destacando las modificaciones que la empresa deberá tener en cuenta para evitar problemas con sus trabajadores.

La reforma inicial del apartado 8 del **Artículo 34 del Estatuto de los Trabajadores**, la llevó a cabo el Real Decreto-ley 6/2019, de 1 de marzo. Ahora, el nuevo **Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio, modifica nuevamente el texto legal, ***ampliando el derecho a las adaptaciones de jornada de trabajo, la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluido el trabajo a distancia***, para hacer efectivo el derecho a la conciliación de la vida familiar y laboral y extendiéndolo a una mayor diversidad de contingencias.

Eso sí, señala que dichas adaptaciones deberán ser ***razonables y proporcionadas en relación con las necesidades de la persona trabajadora y con las necesidades organizativas o productivas de la empresa***.

Jornada a la carta y despido nulo.

Uno de los cambios que más pueden afectar a las empresas de nuestro país se produce con la modificación de los artículos **53.4.b** y **55.5.b** del Estatuto de los Trabajadores, que regulan respectivamente las causas de nulidad del despido objetivo y disciplinario.



Se incluye como causa de nulidad el haber solicitado una adaptación o reordenación del tiempo de trabajo. Es decir, ***si alguno de sus trabajadores solicita una reducción de jornada, o cualquier medida de conciliación dispuestas al amparo del artículo 34.8 E.T. incluyendo "teletrabajo", el despido será nulo (con readmisión obligatoria más abono de salario de***

tramitación desde que se produce el despido hasta la readmisión) salvo que la empresa pruebe razones objetivas en las que se sustenta el cese.

¿Qué cambios concretos se producen en la "jornada a la carta"?

La norma, con carácter general, sigue limitando el disfrute de la adaptación y reorganización de la jornada hasta que el menor tenga doce años. Sin embargo, el nuevo punto 8 del **artículo 34 E.T.** amplía (y mucho) los supuestos de excepción a los que podrán acogerse los trabajadores.

Como ya hemos anticipado, la "jornada a la carta" podía aplicarse cuando los menores tuvieran más de 12 años si se llegaba a ese acuerdo o un juez o tribunal constataba la necesidad de una especial conciliación. La nueva regulación ya contempla este caso concreto y habilita, siempre que se justifique la necesidad, nuevas situaciones en las que una persona trabajadora podrá acceder a las garantías de conciliación del **artículo 34.8 E.T.**

De este modo, ***ahora se tendrá derecho a reordenar y adaptar la jornada para cuidar a:***

- Hijos e hijas mayores de doce años.
- Cónyuge o pareja de hecho.
- Familiares por consanguinidad hasta el segundo grado de la persona trabajadora.
- Otras personas dependientes cuando, en este último caso, convivan en el mismo domicilio, y que por razones de edad, accidente o enfermedad no puedan valerse por sí mismos.



La anterior regulación de la "jornada a la carta" ya contemplaba que, a través de la negociación colectiva, se habilitaran los términos del ejercicio de este derecho, garantizando ausencia de discriminación por razón de sexo; también se

preveía que en ausencia de regulación colectiva de los términos de su ejercicio, la empresa, ante la solicitud de adaptación de jornada, abrirá un proceso de negociación con la persona trabajadora. ***El nuevo texto contempla dos novedades a este respecto:***

- Se **acorta** el proceso de negociación previsto en la ley cuando no exista regulación colectiva de treinta a **quince días**.
- **Se presume la concesión de la pretensión de la persona trabajadora** si no concurre oposición motivada expresa de la empresa en esos quince días de plazo.

Una vez finalizado el mismo, la empresa, por escrito, comunicará la aceptación de la petición, planteará una propuesta alternativa que posibilite las necesidades de conciliación de la persona trabajadora o bien manifestará la negativa a su ejercicio. ***En este último caso, se indicarán las razones objetivas en las que se sustenta la decisión.***

Sepa que...

*En el apartado de formularios dispone de modelos para llevar a cabo la **solicitud de adaptación de jornada**, a realizar por el trabajador; y para **contestar oponiéndose a la misma por parte de la empresa**.*



La persona trabajadora tendrá **derecho a regresar a la situación anterior a la adaptación** una vez concluido el período acordado o previsto o cuando decaigan las causas que motivaron la solicitud.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores se entiende, en todo caso, sin perjuicio de los permisos a los que tenga derecho la persona trabajadora de acuerdo con lo establecido en el **artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores**,

incluyendo todos las novedades que entraron en vigor el día 30 de junio y el permiso parental regulado en el nuevo **artículo 48 bis E.T.**

Las discrepancias surgidas entre la dirección de la empresa y la persona trabajadora serán resueltas por la jurisdicción social a través del procedimiento establecido en el **artículo 139 de la Ley 36/2011**, de 10 de octubre, Reguladora de la Jurisdicción Social.

Finalizamos haciendo balance sobre cuáles de estos cambios tendrán una mayor incidencia para las empresas y la relación con sus trabajadores tras la entrada en vigor de la nueva normativa.



- Se añade a la Ley la posibilidad de adaptar o reorganizar la jornada (lo que incluye trabajo a distancia) para ***cuidar a mayores de 12 años y familiares que convivan con la persona trabajadora.***
- ***Se reduce el tiempo*** que, ante la ausencia de regulación colectiva, tendrán empresa y trabajador para llegar a un ***acuerdo*** respecto a las medidas de conciliación de la vida familiar y laboral ***de 30 a 15 días*** y, ***si no se llega a ningún acuerdo, se presumirá concedida la pretensión del trabajador.***

Sin olvidar que la mera solicitud de las medidas mencionadas constituyen un supuesto de nulidad del despido. Por todo ello será ***fundamental probar las razones en las que se sustenta una denegación***, puesto que lo contrario tendrá repercusiones muy negativas en caso de que el trabajador reclamara tras producirse su cese.

Nuevas deducciones en IRPF: Para compra de coches eléctricos e instalación de puntos de recarga privadas.



Efectivamente, la publicación del **Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de carácter económico, social, fiscal, etc., "*¡vamos!* ... 224 páginas de norma", ha establecido (entre otras) **dos nuevas**

deducciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas **-IRPF-**, con el objetivo de **incentivar la adquisición de vehículos eléctricos por los particulares**, de forma que los contribuyentes de este tributo **podrán deducir el 15% de la cuota íntegra estatal:**

1. Del **valor de adquisición de un vehículo eléctrico nuevo** comprado desde 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024.
2. De las cantidades satisfechas, desde 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de 2024, para la instalación durante dicho período en un inmueble de su propiedad **de sistemas de recarga de baterías para vehículos eléctricos.**

Entre las principales características de estas nuevas deducciones, podríamos destacar:

Para compra de Vehículos Eléctricos Nuevos.

La deducción **podrá ser practicada:**

- En el periodo impositivo en el que **el vehículo sea matriculado** o,
- En el período impositivo, si fuese el caso, en el que **se abone al vendedor** una cantidad a cuenta para la futura

Recuerde:

La base máxima (valor de adquisición + gastos y

compra del vehículo que represente, **al menos, el 25% de su valor** de adquisición. En este caso, deberá pagarse el resto y adquirirse el vehículo antes de que finalice el segundo período impositivo inmediato posterior a aquel en el que se produjo el pago a cuenta.

*tritutos de la compra - subvenciones o ayudas recibidas) de la deducción **será 20.000 euros.***

Evidentemente no todos los vehículos eléctricos que se compren darán derecho a aplicar esta deducción, por lo que habremos de comprobar en el apartado 2 de la nueva **disposición adicional quincuagésima octava** de la LIRPF, qué **tipo de vehículos tendrán generarán el derecho a la misma**, si bien debemos señalar que **el precio de venta de los mismos no podrá superar el importe máximo establecido**, en su caso, para cada tipo de vehículo en el Anexo III del **Real Decreto 266/2021**.

Los vehículos, que deberán estar matriculados por primera vez en España, **no podrán estar afectos a una actividad económica.**

Para instalación en inmueble de Sistemas de Recarga de Baterías.

Esta deducción se practicará en el periodo impositivo en el que finalice la instalación, que **no podrá ser posterior a 2024**. Si la instalación finalizase en un período impositivo posterior a aquél en el que se abonaron cantidades por tal instalación, la deducción se practicará en este último tomando en consideración las **cantidades satisfechas desde 30 de junio de 2023 hasta el 31 de diciembre de dicho período impositivo (2024)**.

Recuerde:

En ningún caso, darán derecho a practicar deducción las cantidades satisfechas mediante entregas de dinero de curso legal.

La base máxima anual de esta deducción será de **4.000 euros anuales** y estará constituida por las cantidades satisfechas, mediante tarjeta de crédito o débito, transferencia bancaria, cheque nominativo o ingreso en cuentas en entidades de crédito, a las personas o entidades que realicen la instalación; deben descontarse las cantidades que hayan sido subvencionadas a través de un programa de ayudas públicas.

Ambas deducciones (por compra de vehículos eléctricos y para la instalación de sistemas de recarga) **reducirán la cuota íntegra estatal una vez deducidas las deducciones** por inversión en empresas de nueva o reciente creación, en actividades económicas, por donativos y otras aportaciones, por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla y por por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español y de las ciudades, conjuntos y bienes declarados Patrimonio Mundial.

CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL	
(-)	Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación
(-)	Deducción en actividades económicas
(-)	Deducción por donativos y otras aportaciones
(-)	Deducción por rentas obtenidas en Ceuta y Melilla
(-)	Deducción por actuaciones para la protección y difusión del Patrimonio Histórico Español
(=) CUOTA ÍNTEGRA ESTATAL REDUCIDA	
(-)	Deducción para la compra de vehículos eléctricos nuevos
(-)	Deducción para la instalación en inmueble de sistemas de recarga de baterías

Prorrogada hasta el final del año la reducción del tipo de IVA para determinados alimentos.



El 29 de junio se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado el **Real Decreto-ley 5/2023**, de 28 de junio, por el que se adoptan y prorrogan determinadas medidas de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la

*Guerra de Ucrania, de apoyo a la reconstrucción de la isla de La Palma y a otras situaciones de vulnerabilidad; de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles y conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores; y de ejecución y cumplimiento del Derecho de la Unión Europea, que como su título indica **abarca multitud de materias** (mercantil, laboral, financiera y fiscal), en una especie de **cajón de sastre** consecuencia del fin de la legislatura.*

Entre estas medidas encontramos varias **decisiones que afectan al tipo de IVA a aplicar en el segundo semestre de 2023**, medidas aprobadas por el Gobierno con carácter temporal que en unos casos sí se ha actualizado su vigencia pero en otros supuestos han terminado con su aplicación para volver a tributar a los tipos habituales. En consecuencia, a continuación repasamos aquellas medidas que afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) incluidas en esta norma, en vigor desde el 30 de junio de 2023.

Prorrogado el tipo reducido del 5% del IVA para pastas y aceites.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023 (inicialmente sólo estaba previsto hasta el 30 de junio) la aplicación del tipo del 5% del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las **pastas alimenticias y de los aceites de oliva y de semillas** (que antes del 1 de enero de 2023 se gravaban al 10% del IVA). El tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,62 por ciento.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 10 por ciento a partir del día 1 del mes de noviembre de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al

5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 1,4 por ciento.

Prorrogado el tipo reducido del 0% para alimentos de primera necesidad.

Se prorroga hasta el 31 de diciembre de 2023 (inicialmente sólo estaba previsto hasta el 30 de junio) la aplicación del tipo del 0% del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de los siguientes **alimentos básicos** (que hasta el 1 de enero de 2023 se gravaban al 4% del IVA):

- El pan común, así como la masa de pan común congelada y el pan común congelado destinados exclusivamente a la elaboración del pan común.
- Las harinas panificables.
- Los siguientes tipos de leche producida por cualquier especie animal: natural, certificada, pasteurizada, concentrada, desnatada, esterilizada, UHT, evaporada y en polvo.
- Los quesos.
- Los huevos.
- Las frutas, verduras, hortalizas, legumbres, tubérculos y cereales, que tengan la condición de productos naturales de acuerdo con el Código Alimentario y las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Durante la vigencia de esta medida el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0%.

No obstante, el tipo impositivo aplicable será el 4% a partir del día 1 del mes de noviembre de 2023, en el caso de que la tasa interanual de la inflación subyacente del mes de septiembre, publicada en octubre, sea inferior al 5,5 por ciento. En este caso, el tipo del recargo de equivalencia aplicable a estas operaciones será del 0,5 por ciento.

*Por el contrario, **no se ha prorrogado** la aplicación del tipo impositivo del **4%** del IVA para las **mascarillas quirúrgicas desechables** ni la aplicación del **tipo cero** por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de*



determinados bienes y prestaciones de servicios necesarios para combatir los efectos del SARS-CoV-2, por lo que desde el 1 de julio de 2023 le será de aplicación el tipo del 21 y 4 por ciento, respectivamente.

¿Debe aplicarse el límite para compensar Bases Imponibles Negativas durante un procedimiento concursal?



Nuestros lectores habituales conocen, aunque por la naturaleza de sus empresas puede que no lo hayan "sufrido" directamente, que el [artículo 26](#) de la [Ley 27/2014](#), de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades -LIS-, relativo a la compensación de bases imponibles negativas -BINs-, establece una **limitación para compensar las bases imponibles negativas** liquidadas o autoliquidadas con las rentas positivas de los períodos impositivos siguientes (**sin límite temporal**). En concreto el **límite establecido será:**

COMPENSACIÓN DE BASES IMPONIBLES NEGATIVAS	
Entidades con Importe Neto Cifra de Negocios Euros -INCN-	Límite aplicable a BINs
INCN < 20 M	70% de la casilla 550 mínimo hasta 1 Millón de €.
20 < INCN < 60M	50% de la casilla 550 y mínimo hasta 1 Millón de €.
INCN >= 60M	25% de la casilla 550 y mínimo hasta 1 Millón de €.

NOTA: En todo caso, se podrán compensar en el período impositivo BINs hasta el importe de 1 millón de euros.

Ahora bien, el referido [artículo 26](#), en el último párrafo de su apartado 1, establece:

(...) El límite (...) no se aplicará en el período impositivo en que se produzca la extinción de la entidad, salvo que la misma sea consecuencia de una operación de reestructuración a la que resulte de aplicación el régimen fiscal especial establecido en el Capítulo VII del Título VII de esta Ley. (...)”.



Y es aquí cuando surge la **duda sobre si esta excepción** (la no aplicación del límite en el período de extinción) **resultaría de aplicación en el caso de entidades que durante un procedimiento de liquidación concursal**, que puede durar varios ejercicios económicos, **llegasen a obtener bases imponibles positivas** del Impuesto en alguno de estos períodos.

Es a este respecto, donde se ha posicionado recientemente la Dirección General de Tributos **-DGT-**, en la **consulta vinculante V1255-23**, de 12 de mayo de 2023, para establecer que:

(...) la limitación en la compensación de bases imponibles negativas no debe resultar de aplicación en relación con las rentas generadas en el período de liquidación concursal de la entidad, aun cuando su extinción formal se produzca en un período impositivo posterior, pues resulta ajeno a la voluntad de la entidad (...)

Justifica este criterio la **DGT** en el hecho de que, como el proceso de liquidación se puede extender durante varios períodos impositivos, **pueden existir rentas** que, procediendo inequívocamente de la liquidación de la entidad, sin

embargo, pudieran no verse excluidas del límite por el hecho de no producirse la extinción jurídica de la misma.

Para la **DGT** esta situación no respondería al **objetivo que persigue el legislador** en el último párrafo del **artículo 26.1** de la LIS, que no es otro que **excluir del límite a la compensación de bases imponibles negativas de períodos impositivos anteriores a las últimas rentas generadas por la entidad con ocasión de su liquidación y extinción**. Consecuentemente:

1. Si nos encontramos en un **procedimiento concursal** que irremisiblemente acabe en liquidación de la sociedad,
2. este **se "alarga"** durante varios ejercicios económicos y,
3. en alguno de estos ejercicios se obtuvieran bases imponibles positivas,



NO resultarán limitadas las **BINs** por entenderse se está en el período de extinción jurídica de la entidad.



NUEVO

Seminarios
por Videoconferencia

Novedades del **Impuesto de Sociedades**
y **Modelo 200** de 2022 - Ahorro Pyme



VER

LIBROS GRATUITOS



Libro Cierre Contable

DESCARGAR GRATIS



Operaciones intracomunitarias

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR

sage

Sage Despachos Connected

NOVEDADES 2019

[Contables](#)

[Fiscales](#)

[Laborales](#)

[Cuentas anuales](#)

[Bases de datos](#)

INFORMACIÓN

Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.

[Quiénes somos](#)

[Política protección de datos](#)

[Contacto](#)

[Email](#)

[Foro SuperContable](#)

ASOCIADOS



Entidad miembro de

aeca

Asociación Española de Contabilidad y Administración de Empresas